



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** JDC-036/2024.

**ACTORES:** JUAN ALBERTO BAAS TEC.

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

Mérida, Yucatán, uno de junio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** del Pleno del Tribunal Electoral que **resuelve** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Juan Alberto Baas Tec<sup>1</sup>, quien se ostenta como integrante del pueblo maya, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>2</sup>, de dar respuesta a un escrito mediante el cual solicita información, con relación a las acciones afirmativas del registro de las candidaturas indígenas para las diputaciones en el actual proceso electoral.

### DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina **revocar** los memorándums relacionados con la decisión de dar trámite al referido escrito de solicitud para que conozca y resuelva el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, como consecuencia, la resolución recaída a la misma, toda vez que violenta el derecho de petición del quejoso.

### ANTECEDENTES

1. **Acuerdo CG/037/2023<sup>3</sup>, por el que se aprueba el calendario electoral para el proceso electoral local 2023- 2024.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el CG del IEPAC, aprobó los ajustes a los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas de los partidos

<sup>1</sup> En lo subsecuente se podrá citar con sus apellidos Baas Tec, parte actora, actor o quejoso.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le puede nombrar con las siglas CG del IEPAC o CG.

<sup>3</sup> ACUERDO-C.G.037-2023.pdf (iepac.mx)

políticos, así como para la realización de las sesiones respectivas, de conformidad con el calendario siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES			
Cargo	Plazo para presentar la solicitud de registro	Plazo para presentar la solicitud de registro	Órgano Electoral correspondiente
Gubernatura	01 al 08 de febrero de 2024	14 al 18 de febrero de 2024	Consejo General
Diputaciones de Mayoría Relativa	01 al 08 de febrero de 2024	14 al 18 de febrero de 2024	Consejo General
Diputaciones de Representación proporcional	01 al 08 de febrero de 2024	25 al 28 de febrero de 2024	Consejo General
Regidurías	01 al 08 de febrero de 2024	14 al 18 de febrero de 2024	Consejo General

2. **Escrito.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el actor por su propio derecho y con el carácter de integrante del pueblo indígena Maya, presentó un escrito ante el CG del IEPAC de Yucatán, solicitando los nombres de las personas que fueron registradas como candidatas por los partidos políticos y coaliciones, que se ostenten como representantes de la etnia maya, en los distritos electorales uninominales 11, 18, 19, 20 y 21 con cabecera en los municipios de Valladolid, Tekax. Temozón, Ticul y Tecoh, respectivamente, como parte de la acción afirmativa a favor de los indígenas.

3. **Resolución.** El primero de abril siguiente, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del IEPAC, resolvió dejar a disposición la información solicitada por el quejoso.

4. **Juicio.** El diez de mayo del año en curso, Juan Alberto Baas Tec, presentó su impugnación ante la oficialía de partes del IEPAC.

5. **Remisión de documentos.** El catorce de mayo del año en curso, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional.

6. **Turno.** El quince de mayo del presente año, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente JDC-36/2024 y turnarlo

a la ponencia a cargo del abogado Fernando Javier Bolio Vales, para efecto de proceder como corresponda legalmente.

7. **Radicación.** En fecha dieciséis de mayo del año en curso, en su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitiendo a trámite la demanda.

8. **Vista.** En su oportunidad, el magistrado instructor puso a la vista de la parte actora el informe rendido por la autoridad responsable.

9. **Admisión.** Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificados al rubro.

10. **Cierre de Instrucción.** Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

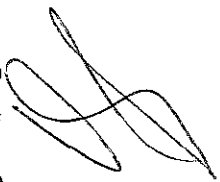
### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por un ciudadano que se autoadscribe indígena maya, controvirtiendo la omisión del CG del IEPAC de dar respuesta a su escrito presentado el veintiséis de marzo, mediante el cual solicita información relacionada con las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas para las elecciones de municipios, diputaciones y gubernatura.

Así, la competencia de esta autoridad encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) y c), así como 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de los diversos artículos 1°, 2°, párrafos primero, cuarto y quinto, y 16 Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción IV y 43 fracción II inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Atend. P.



Electoral del Estado de Yucatán, en relación con la jurisprudencia 36/2002<sup>4</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDA. Sobreseimiento.** El Presidente del IEPAC, en su informe circunstanciado planteó el sobreseimiento del medio de impugnación previsto por el artículo 55, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haberse quedado sin materia, toda vez que se le otorgó respuesta al ciudadano, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y se puso a disposición del actor la información solicitada, conforme a la resolución dictada por el Titular de la Unidad del Acceso a la Información Pública del Instituto.

Ahora, al ser un medio de defensa promovido por una persona que se autoadscribe como integrante de la comunidad indígena maya, es deber de este Tribunal Electoral, advertir que tratándose de determinados derechos y/o personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, procede la suplencia de la queja, incluso, ante la ausencia total de agravios y precisión del acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción<sup>5</sup>.

Ello, tomando en consideración que el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales a favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 36/2022, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”** Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>5</sup> Criterio adoptado de la Jurisprudencia 13/2008. **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto que, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, debido a lo cual, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas<sup>6</sup>.

Por otra parte, toda autoridad tiene la responsabilidad de interpretar y atender las demandas de los pueblos indígenas de manera que se respeten sus derechos, siempre buscando lo que les favorezca, sin poner limitaciones, esto es fundamental para garantizar el acceso pleno a la justicia y la defensa adecuada de las personas indígenas.

Es importante que las autoridades realicen una interpretación culturalmente sensible al momento de definir, como es en el caso, cual es lo más favorable para la entrega de una información, garantizando su derecho de petición en condiciones de igualdad y no discriminación.

En este sentido, si bien es cierto que el actor inicialmente solicitó la información mediante escrito presentado en el IEPAC desde el veintiséis de marzo de la presente anualidad, fundamentado su petición con los artículos 3 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que, la autoridad debe advertir que fue error por desconocimiento, dado la interpretación intercultural sensible con lo que se debe conducir ante los integrantes de los pueblos indígenas, y toda vez que se advierte que el asunto se trata de un derecho de petición en razón de las acciones afirmativas a favor de los indígenas.

Al respecto, en aras de garantizar el equilibrio procesal a las personas de la comunidad indígena maya y a partir de una interpretación favorable, se estima ajustado a derecho precisar los conceptos de agravio.

Máxime, que en materia electoral el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, es

<sup>6</sup> Criterio adoptado de la Jurisprudencia 28/2011. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

decir, que el escrito debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende<sup>7</sup>.

Por tanto, la lectura integral de la demanda en comento permite observar la coincidencia en el planteamiento consistente en que el Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del IEPAC toma la determinación de darle trámite como una petición de información de transparencia, sin analizar que existía la necesidad de información en relación con las acciones afirmativas de las candidaturas indígenas para las diputaciones de Yucatán.

Por tanto, la conducta procesal de la responsable, esto es, la respuesta por medio del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública se estima que era innecesaria, ya que, debieron emplear una interpretación de forma favorable al actor<sup>8</sup>, de ahí, supliendo la deficiencia de los agravios, se considera que **el acto que afecta al promovente es la determinación de turnar la petición al -Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del IEPAC, por lo que hasta el día de hoy el actor no ha obtenido la respuesta de la información solicitada, lo que se considera ilegal por la falta de interpretación Intercultural sensible.**

En este contexto, **se desestima** la causal de sobreseimiento hecha valer.

**TERCERA. Requisitos de Procedencia.** En términos de los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se analizó y se determina que sí se cumplen con los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

- **Forma.** El juicio que nos ocupa cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que, si bien, los escritos de demanda fueron presentados ante este Tribunal, se desplegaron sus facultades para dar el trámite procesal respectivo.

<sup>7</sup> Criterio adoptado de la Jurisprudencia 4/99. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>8</sup> Véase el contenido del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, en el escrito consta el nombre completo del actor, el domicilio que señala para recibir notificaciones; a su vez, el actor promueve como integrante de la comunidad maya del Estado de Yucatán.

Además, identifica el acto impugnado, hace narración de los hechos y expresa el agravio que estimó pertinente, señala las pruebas que ofrece y aporta; asimismo, consta su firma autógrafa.

- **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, puesto se reclama inicialmente la omisión del Consejo General del IEPAC de dar respuesta a un escrito presentado el veintiséis de marzo del año en curso, mediante el cual solicita información respecto a acciones afirmativas de las candidaturas indígenas para ayuntamientos, diputaciones y la gubernatura. Por ello, al tratarse de reclamos que día con día, generan el perjuicio aducido, se estima que la demanda fue presentada de forma oportuna<sup>9</sup>.

- **Legitimación e interés.** El actor se encuentra legitimado para actuar por esta vía, atento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que reclama inicialmente la omisión del órgano electoral de dar respuesta a un escrito mediante el cual solicita información, lo cual está previsto por la legislación electoral<sup>10</sup>.

- **Definitividad.** La omisión que se reclama no encuentra tutela en algún medio de defensa diverso al electoral, por tanto, no existe la necesidad de agotar alguna instancia previa a este órgano jurisdiccional.

#### CUARTA. Estudio de fondo.

##### I. Pretensión y síntesis de agravios

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral ordene al Consejo General del IEPAC, que le otorgue la información solicitada y se centra en la siguiente interrogante:

<sup>9</sup> Criterio adoptado de la Jurisprudencia 15/2011, de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”

<sup>10</sup> Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

**“¿en el actual proceso electoral 2023-2024, en Yucatán, cuáles son los nombres de los candidatos registrados por todos los Partidos Políticos y coaliciones, en los distritos electorales uninominales 19, 20, 18, 21 y 11 con cabecera en los municipios de Valladolid, Tekax, Temozón, Ticul y Tecoh, respectivamente, como parte de la acción afirmativa indígena implementada por este Instituto?” (sic).**

El actor relata que el veintiséis de marzo de este anualidad, en su carácter de **“integrante del pueblo Indígena Maya”**, presentó un escrito ante el CG del IEPAC, solicitando los nombres de las personas que fueron registradas como candidatos por los partidos políticos y coaliciones, en los Distritos Electorales 19, 20, 18, 21 y 11, con cabecera en los municipios de Valladolid, Tekax, Ticul y Tecoh, respectivamente, como parte de las acciones afirmativas indígenas a cargos públicos, por lo que el veintinueve de marzo se le entregó un acuse de recibido del libelo presentado ante el IEPAC.

Asimismo, manifiestan que la solicitud de información, lo realizó de manera escrita, pacífica y respetuosa, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, que el acuse de recibido se le notificó por personal del IEPAC, en el domicilio señalado, y que fue expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, hasta el preste no ha recibido respuesta a su petición.

Para un análisis se transcribe sus agravios, en la parte conducente:

**“En ese sentido, el 26 de marzo del presente año, por mi propio derecho y como integrante del Pueblo Indígena Maya, presenté por escrito ante el Consejo General Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presente una solicitud información, de manera pacífica y respetuosa, en el que, en primer término, señalé como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 46 por 51, Tahdzibichen, Ciudad de Mérida, Yucatán, Código Postal 97315.”**

**En el referido escrito, como indígena Maya, manifesté tener una duda en específico por eso acudí con mucho respecto, para realizar el siguiente planteamiento: ¿en el actual proceso electoral 2023-2024, en Yucatán, cuáles son los nombres de los candidatos registrados por todos los Partidos políticos y coaliciones, en los distritos electorales uninominales 19. 20, 18, 21 y 11 con cabecera en los municipios de Valladolid, Tekax, Temozón, Ticul y Tecoh, respectivamente, como parte de la acción afirmativa indígena implementada por este Instituto?”.**

Como consta de la notificación hecha por personal del Instituto Electora Participación Ciudadana de Yucatán, el 29 de marzo de 2024, por el que n entrega del acuse de recibo del referido escrito,



que fue recibido el 26 de marzo de 2024, a las 17:16:01 PM, como consta del acuse de recibido de solicitud información pública expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, hasta la fecha no he recibido respuesta alguna, ya que, hasta el día de hoy no se ha presentado persona alguna en el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, a notificarme de algún pronunciamiento hecho por la responsable. Lo que evidentemente viola mi derecho de petición que fue formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa”.

A partir de lo anterior, para este Tribunal Electoral es evidente que el actor formuló su solicitud con el objeto de obtener los nombres de las personas que fueron registradas como candidatos por los partidos políticos y coaliciones, en beneficio de la comunidad indígena maya, para las elecciones de las diputaciones de Yucatán.

Ahora bien, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se ha razonado con anterioridad, ha resuelto que tratándose de determinados derechos y/o personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, la suplencia de la queja procede, incluso, ante la ausencia total de agravios y precisión del acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción<sup>11</sup>.

En este sentido, a fin de garantizar el acceso a la justicia electoral, se debe dotar de equilibrio procesal a las personas de la comunidad indígena maya y con interpretación Intercultural sensible, se considera ajustado a derecho que, supliendo la deficiencia de la queja, se precise que **el acto que afecta a la parte actora, fue la falta de interpretación al tratarse de un integrante que forma parte a la etnia maya, tomando la determinación de remitirlo a la Unidad de Acceso a la Información Pública del IEPAC para su tramitación y entrega de la respuesta.**

- **Planteamiento de la responsable**

Medularmente, el Presidente del Instituto Electoral, mediante informe circunstanciado alegó que no le asiste la razón al promovente, ya que el doce de abril del presente año mediante resolución, dictada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia puso a disposición la información solicitada.

- **Decisión**

<sup>11</sup> Véase la sentencia del juicio SX-JDC-248/2023. Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

En el presente estudio, se debe decidir si fue correcto que se turnara el escrito del promovente para su tramitación y resolución a la Unidad de Acceso a la Información Pública, así como dejar a disposición mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta de su solicitud.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que la determinación de remitir el escrito para su trámite y resolución al Titular Unidad de Acceso a la Información Pública, y este informando que ponía a su disposición la información requerida, **no se encuentra ajustada a derecho**, toda vez que la información **no fue entregada, ni mucho menos, fue notificada al domicilio señalado por el promovente**, lo que ameritaba una interpretación intercultural sensible, a efecto que el Consejo General fuera quien se pronunciara y entregara los nombres de los candidatos registrados por los partidos políticos y coaliciones para los Distritos Electorales 11, 18, 19, 20 y 21, ya que serían considerados sujetos a una acción afirmativa de las personas de la comunidad indígena, por tanto se advierte el interés en las acciones, lo cual la autoridad responsable debió resolver la petición de manera puntual, mediante escrito y notificarla al domicilio señalado.

## II. Normatividad.

Este Tribunal Electoral, resolverá con perspectiva intercultural, por lo que es necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado un Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. Este protocolo busca garantizar una justicia que tome en cuenta las particularidades culturales y contextuales.

El Protocolo ofrece herramientas y lineamientos para que las autoridades jurisdiccionales puedan analizar, ponderar y resolver adecuadamente los casos que afectan a estas comunidades.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido jurisprudencias relacionadas con los deberes específicos de las autoridades jurisdiccionales en contextos de conflictos comunitarios y sistemas normativos indígenas, se ha establecido que quienes imparten justicia deben claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento para resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Además, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Igualmente, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 2° del texto Constitucional, prevé que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el artículo 35, de la Carta magna señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación<sup>12</sup>.

Así, como otro derecho de la ciudadanía consiste en asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>13</sup> Artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Asimismo, el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Yucatán, señala que todas las autoridades y organismos autónomos del estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como realizar sus funciones de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad y deberán actuar con perspectiva de género. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, dicho dispositivo establece que el Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya, el cual descende de la población que habitaba la península yucateca, al iniciarse la colonización; que conserva sus propios conocimientos, manifestaciones e idioma, así como, sus instituciones sociales, económicas y culturales o parte de ellas.

Por otro parte, el artículo 16 Apartado E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta constitución. En el ejercicio de esa función, son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

Asimismo, el artículo 123, fracción VII, de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone que son atribuciones y obligaciones del Consejo General, dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la Ley.

Por otra parte, el artículo 123, fracción XXXII de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que son atribuciones y obligaciones del Consejo General, resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan a su consideración la ciudadanía o los partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, respecto del desarrollo del proceso electoral y los demás asuntos de su competencia.

En este contexto, es posible observar que el órgano administrativo electoral es una institución autónoma, con amplias atribuciones para emitir reglamentos y demás medidas a fin de hacer efectivos los derechos humanos de carácter político electoral de la ciudadanía.

Lo anterior, es coherente con la Constitución Federal, la cual reconoce a todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, su condición para el goce de los derechos humanos reconocidos en el orden constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como lo son sus derechos a votar y ser votadas.

Precisamente, se destaca que, entre los asuntos de la competencia del Consejo General del IEPAC, se encuentran las acciones afirmativas o medidas temporales que garanticen el acceso a cargos de representación a grupos en situación de desventaja.

Es así, porque todas las autoridades del Estado Mexicano, incluidas las electorales, están obligadas a potenciar el ejercicio de los derechos humanos de los integrantes de las comunidades indígenas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no ha pasado inadvertido que la regulación formal de derechos, por sí solo, es insuficiente para garantizar su auténtico ejercicio, ya que se requiere, de manera paralela, el diseño de medidas y la implementación de acciones que aseguren eficazmente la realización de los derechos formalmente reconocidos<sup>14</sup>.

Por ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo estado democrático de derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas

<sup>14</sup> Véase la sentencia del juicio SUP-JDC-238/2023.

establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material<sup>15</sup>.

En este sentido, debe quedar asentado que la competencia de las autoridades, en términos del artículo 16 de la Constitución General, es una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de ella deriva la validez de los actos que se emiten y que sólo pueden realizar en los términos que les ordena la ley.

Por ello, acorde al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la carta magna, las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente les permite la ley.

Así, una autoridad es competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente, la atribución para emitir el acto atinente, por tanto, el acto de un órgano incompetente está viciado y puede no surtir efectos.

Importa destacar, que los artículos 8° y 35 de la Constitución federal reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

### III. Metodología.

Este Tribunal Electoral, consciente de que en el caso están involucrados derechos de una persona que se ostenta como indígena perteneciente a la etnia maya, conducirá su estudio de conformidad con la jurisprudencia **13/2008** aprobada por la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

Así, se analizarán de manera conjunta los planteamientos vertidos en la demanda, pues éstos se enderezan para resolver partiendo de una **interpretación intercultural sensible** respecto a la vulneración a su derecho de petición por parte del CG del IEPAC.

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 43/2014. **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.”** Consultable <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Esta forma de estudiar los agravios no implica una afectación a la parte actora, dado que lo trascendente es que el asunto sea estudiado todo de manera exhaustiva, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

#### IV. Caso concreto.

El derecho de los pueblos indígenas a presentar solicitudes de información es un aspecto relevante en el contexto de los derechos humanos, es un derecho constitucional y de transparencia gubernamental.

En México, los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener y desarrollar sus propios sistemas jurídicos de acuerdo con su cosmovisión, costumbres e identidad cultural. Este derecho está protegido por la constitucionales y las convenciones a la autonomía y a la libre determinación.

Es fundamental reconocer que estos sistemas jurídicos indígenas coexisten con el sistema legal estatal y tienen características propias. Su preservación es esencial para que los pueblos indígenas puedan mantener su forma de vida.

Por otra parte, como se precisó en líneas anteriores los artículos 8° y 35 de la Constitución federal reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, **por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se dé contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.**

Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos, lo cual lo ha sostenido la Sala Superior y que implican:

- a) la recepción y tramitación de la petición;
- b) **la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;**
- c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que **resuelva el asunto** de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente **con lo solicitado**, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) su comunicación al interesado.

Lo anterior se advierte de la tesis XV/2016 de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**<sup>16</sup>.

Como se desprende de lo anterior, para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad, sino que, además, es necesario que ésta se produzca en breve término, entendido éste como el racionalmente necesario para analizar la petición y acordarla, haciéndolo en forma congruente con lo solicitado, y que exista plena constancia de que fue comunicada a quien hizo la solicitud.

Lo anterior encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 32/2010 de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN BREVE TÉRMINO ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”**<sup>17</sup>

La falta de alguno de estos elementos actualiza la violación aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad responsable, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos del solicitante.

En este sentido, este Tribunal determina que **fue contraria a derecho la actuación del Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del IEPAC al turnar el escrito del promovente a la Unidad de Acceso a la Información Pública.**

Particularmente, la suplencia de la queja -en el presente asunto- operará para analizar la legalidad de la decisión de turnar la petición al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, teniendo en cuenta que quien promueve el presente juicio de la ciudadanía se autoadscribe como indígena maya; por tanto, es claro para este Tribunal Electoral, que como autoridad tiene el **deber** de garantizar y resolver cualquier determinación con **interpretación Intercultural sensible**.

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>17</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>. Representación impresa de un documento firmado electrón



Al respecto, **en aras de garantizar el equilibrio procesal a las personas de la comunidad indígena maya**, en materia electoral el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda **preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo**, es decir, que el escrito debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En ese sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas integrantes de las comunidades indígenas, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

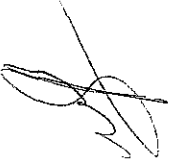
Cabe precisar que, la causa de pedir del agravio permite advertir que el actor se duele de la falta de respuesta por parte del Consejo General del IEPAC.

Lo anterior, porque, si bien es cierto existe en autos una resolución de la **Unidad de Acceso a la Información Pública** como prueba para acreditar la atención de la solicitud de información, también lo es, que, dicha respuesta nunca le fue entregada a la parte actora o, en su caso, notificada, ya que de dicha documental se advierte que la información ***“es de carácter público, y se determina ponerla a disposición a través de un link que estará disponible en un archivo adjunto de la Plataforma Nacional de Transparencia”***, esto en razón de que la petición fue turnada a la **Unidad de Acceso a la Información Pública**, dando como resultado una negativa de entrega del IEPAC lo que se encuentra sustentado en razones jurídicamente inexactas, **falta de perspectiva intercultural en su determinación**.

Al respecto, a juicio de este Tribunal Electoral resulta sustancialmente **fundado el agravio del actor**, pues la autoridad responsable, falta a la interpretación intercultural sensible, en pro de garantizar los derechos a los pueblos indígenas.



Atend. P.



Esto conforme a la tesis II/2016 de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**"<sup>18</sup>.

La carta magna ha respaldado el derecho de petición de los indígenas, al formular una solicitud ante cualquier ente público, **por escrito, de manera pacífica y respetuosa, tal como la presentó el actor**, y que a la misma le recaiga **una contestación en breve término, que resuelva lo solicitado, lo que no se dio en este caso**. Ahora sin perder de vista, que para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución y **su debida notificación al peticionario (que tampoco se dio en el caso concreto)**, sino que, al realizar el examen de la respuesta, la autoridad administrativa debió **salvaguardar el debido proceso**.

Asimismo, existen diversos criterios que respaldan lo anterior, toda vez que al tratarse de un derecho indígena, mismo que de conformidad con el artículo 1° Constitucional debe ser interpretado en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma a su favor, que atienda de manera breve y frontal la solicitud planteada, lo que resulta de especial importancia, **puesto que la omisión, imprecisión o dilación en otorgar una respuesta a toda petición redunda en perjuicio de su efectiva materialización**, en tanto que los efectos de la dilación **se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad**, ello, por la propia naturaleza de la omisión que implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta de dar respuesta en los términos precisados.

En esa lógica, los artículos 8° y 35 Constitucionales obligan a las autoridades a emitir un escrito, ya sea un acuerdo o una resolución pero con respuesta a la petición, y **comunicarlo en breve término**, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación Constitucional con una respuesta divergente, esto es que sea contraria o que no corresponde a lo solicitado, que no se encuentra vinculada con el contenido de la petición, de ahí que es de señalar lo importante de la falta de interpretación por parte de la autoridad y la ilegal determinación de que la solicitud sea resuelto por la **Unidad de Acceso a la Información Pública**, alejándose del fin del actor de obtener información en relación a las acciones afirmativas a favor de la comunidad indígena a la que pertenece.

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.

En esa lógica, a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho de petición, los órganos jurisdiccionales deben asegurarse sobre la existencia de la respuesta; que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; **y que haya sido comunicada al peticionario por escrito**, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los pueblos indígenas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.

En el caso, se advierte que el Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del IEPAC, a través de memorando DEOPC-162/2024 con fecha primero de abril de este año, remitió a la Unidad de Acceso a la Información Pública, la respuesta a la solicitud requerida y esté a su vez la puso a disposición del actor, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que no le fue notificado al actor, máxime que éste proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

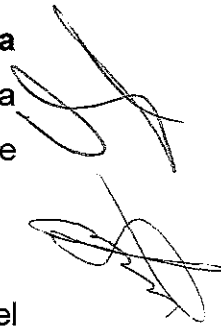
Por lo que este Tribunal Electoral, desde una perspectiva intercultural sensible, determina que, desde el inicio el alinear el derecho de petición hacia un proceso que fuera analizado y resuelto por la **Unidad de Acceso a la Información Pública**, fue una determinación ilegal por la falta de sensibilidad al interpretar que la petición fue presentada por un integrante de una comunidad indígena, lo cual rompe con todo proceso formalista.

Por tal razón se advierte que, la omisión de atender **con diligencia la petición inicial de información**, es injustificada, pues en autos no existe evidencia de que se le haya entregado dicha información al actor y que, con ello, se hubiere quedado sin materia la controversia planteada.

Entonces, tomando en cuenta que el escrito del actor se presentó desde el veintiséis de marzo, lo que evidencia que han transcurrido más de dos meses sin obtener la información solicitada, se actualiza la urgencia de hacer llegar la información al promovente.


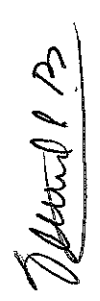
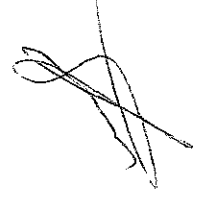



Abraham I. 19



De esta forma, a fin de reparar los derechos político-electorales del promovente en su vertiente del derecho de petición en materia electoral, se ordena cumplir con los siguientes efectos que sigue en el siguiente considerando.

**QUINTA. Efectos.** Toda vez que en el apartado que antecede este Tribunal Electoral estimó **fundado** el agravio del actor, a fin de reparar los derechos político-electorales del promovente en su vertiente del derecho de petición en materia electoral, se ordena cumplir con los siguientes efectos, de conformidad con lo siguiente:

- 
- 
- 
- 
- a) Se **revoca** el memorándum DEOEPC/154/2024, emitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, en lo que fue materia de impugnación, y el memorándum DEOPC-162/2024, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, y por consecuencia su resolución emitida con número de folio 31058672400088, para el efecto de que el Consejo General del IEPAC, **dentro de veinticuatro horas, siguientes a partir de la notificación de la presente sentencia**, emita una nueva determinación pronunciándose sobre la solicitud de información del actor; y se ordena realizar la entrega, de **manera urgente**
  - b) La determinación, deberá de ser notificada personalmente al promovente, en el domicilio señalado para tal efecto.
  - c) El IEPAC, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que aquello ocurra.

Por último, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 Bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se estima viable realizar la traducción a la lengua maya, porque de esta manera se garantiza su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, además que, con esta acción, se preserva y enriquece el idioma maya peninsular, los conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad del pueblo maya yucateco.

En consideración a lo anterior, este Tribunal Electoral estima pertinente emitir una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil, en la que se haga referencia de forma clara y sencilla, de la decisión que se adopta en esta ejecutoria y que, la traducción a la lengua Maya sea respecto de dicha síntesis, lo que abonará a que se atienda de forma diligente esta petición de la promovente. Sobre esta decisión,

debe señalarse que el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán es el organismo especializado en materia indígena, el cual entre otras atribuciones, capacita para formar y acreditar intérpretes y traductores de lengua Maya<sup>19</sup>, por tal motivo, se le **vincula para efecto de que coadyuve** en esta labor y, una vez realizada la traducción respectiva, sea notificada a la y el promovente en un tiempo no mayor a cinco días hábiles, de igual forma, deberá ser notificado a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la traducción en lengua maya que se hiciera a la promovente.

Ello encuentra justificación, partiendo del deber de quien imparte justicia de garantizar a toda persona indígena maya la asistencia de un intérprete de la lengua y cultura a la que pertenece, así como facilitar su defensa promoviendo su participación, dotándola de información en su lengua<sup>20</sup>.

Por tal razón, se estima ajustado a derecho que este órgano jurisdiccional realice los ajustes razonables necesarios, como en el caso, elaborar una síntesis de esta sentencia en versión lectura accesible, para que la persona quien promovió el juicio que se resuelve, así como las y los integrantes de sus comunidades, se encuentren en condiciones de comprender los argumentos, alcances y legales consecuencias de la decisión que adopta en este asunto<sup>21</sup>

**SÍNTESIS EN VERSIÓN LECTURA FÁCIL DE LA SENTENCIA DEL JUICIO JDC-036/2024.**

*El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resuelve:*

*El ciudadano Juan Alberto Baas Tec integrante de la comunidad maya, presento un escrito al IEPAC, para saber sobre las candidaturas indígenas para diputaciones en los distritos 11, 18, 19, 20 y 21.*

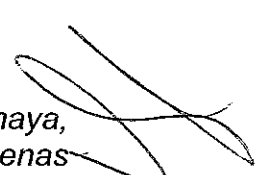
*El Pleno del Tribunal Electoral declaró fundado su agravio, revocando la determinación de turnar dicho escrito a la Unidad de Acceso a Información Pública, violentado el derecho de petición.*

<sup>19</sup> De conformidad con lo previsto de conformidad por los artículos 17 y 18, fracción VI, de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

<sup>20</sup> De conformidad con los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales

<sup>21</sup> Ello, es acorde al criterio sostenido en la Tesis *PA.SCF.I.150.022.Familiar* de la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS MAYAS. PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE HACER LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS, COMO LA REDACCIÓN DE UNA VERSIÓN DE LA SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN SU LENGUA MAYA.”** que, en el caso particular orientó la decisión de realizar una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil y que se traducida a la lengua Maya

*Alcald, 1. 19*



*Por ello se ordenó al Consejo General del IEPAC realice una nueva determinación y se la notifique personalmente y de manera urgente al promovente.*

Una vez elaborada la traducción de la síntesis que antecede, **se requiere** al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado que **lo haga llegar a este Tribunal Electoral a la brevedad posible.**

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO. Se Revoca** el memorándum DEOEPC/154/2024, y en consecuencia los actos derivados de este, para los efectos señalados en esta ejecutoria.

**SEGUNDO. Se vincula** al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, para el efecto precisado en la parte considerativa de esta ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

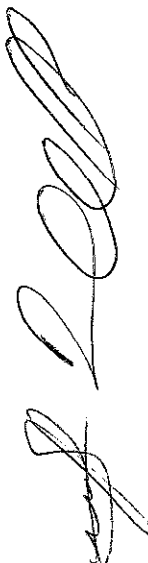
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


  
MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE

*Actual 1.13*



MAGISTRADO

  
ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO  
VALES

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE  
LEY

  
LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

  
LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH



Esta foja pertenece a la resolución recaída en el expediente JDC-036/2024, de fecha uno de junio del dos mil veinticuatro.

